

La Veda del Papaloapan

El 24 de abril de 1947, se creó un Organismo Técnico y Administrativo, dependiente de la S.R.H. para planear, diseñar y construir las obras requeridas para el integral desarrollo de la extensión del país que constituye la Cuenca del Río Papaloapan, cuya extensión total de 45,000 km. cuadrados abarca zonas de los estados de Oaxaca y Veracruz.

- I. Una de las primeras acciones que impulsó el recién constituido Organismo, fue la publicación el 23 de julio de 1947 del “Acuerdo que declara vedado por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar aguas del Río Papaloapan y sus afluentes y subafluentes.” Firmado por el Secretario de Recursos Hidráulicos Adolfo Oribe Alba.

En el único considerando de la publicación se menciona que dentro de las obras consideradas se encuentran, como fundamentales, grandes presas de almacenamiento y de derivación; canales de riego y de drenaje; canales de fuerza; plantas hidroeléctricas, etc. Y que para el eficaz desarrollo de los estudios preliminares y la realización de las obras que comprende el amplio proyecto que se planea en el acuerdo presidencial de referencia (se refiere al de creación del Organismo Técnico Administrativo), es necesario procurar que por ahora no se alteren las condiciones hidráulicas que prevalecen en la Cuenca del Río Papaloapan.

Sobre este acuerdo, me permito hacer los siguientes comentarios:

- 1) Hay una notable omisión, ya que en la Cuenca del Río Papaloapan, no se menciona al estado de Puebla como integrante de la misma.
- 2) Se trata de un “Acuerdo”, no de un “Decreto”
- 3) Lo firma el Secretario de la S.R.H., no el Presidente de la República
- 4) Por otra parte, en la actual Ley de Aguas Nacionales publicada en el D.O.F. el 1 de diciembre de 1992, en el artículo tercero transitorio se asienta textualmente “Las declaratorias de aguas nacionales que se hayan expedido, así como las vedas, reglamentaciones y reservas relativas a aguas nacionales Decretadas por el Ejecutivo Federal, seguirán produciendo sus efectos legales”.

Esto es, no menciona los “Acuerdos” firmados por Secretarios del ramo, que aunque son partes del Ejecutivo Federal, de cualquier manera no emitieron un “Decreto” y por lo tanto se puede interpretar que son “Acuerdos” que quedaron insubsistentes tomando en cuenta que el Tercero Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales únicamente refiere a los “Decretos” emitidos por el Ejecutivo Federal.

5) Sin embargo, en el Decreto “Que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como facilitar la producción de sales y minerales” en el Artículo Cuarto establece que “Subsistirán las vedas existentes para el otorgamiento de concesiones de aguas de los Ríos Papaloapan y Blanco y sus afluentes... establecidas por decretos presidenciales de fechas 19 de junio de 1947...” por lo que, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales es un Decreto vigente.

- II. El siguiente “Acuerdo” que emitió el Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Oribe Alba, sobre la Cuenca del Papaloapan, fue publicado en D.O.F. el 19 de marzo de 1948 y textualmente se titula “ Acuerdo que declara vedado, por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar aguas del Río Blanco y la de todos sus afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca tributaria”.

En el considerando único de este “Acuerdo”, menciona que dentro de las obras a realizar por el Organismo Técnico Administrativo creado con la publicación en el D.O.F., el 24 de abril de 1947 se encuentran, como fundamentales, grandes presas de almacenamiento y de derivación; canales de riego y de drenaje; canales de fuerza; plantas hidroeléctricas, etc., y que por los estudios preliminares realizados se ha visto la necesidad de que la Cuenca del Río Blanco, también quede comprendida dentro del proyecto por realizar en la Cuenca del Río Papaloapan.

Sobre este “Acuerdo”, se hacen esencialmente los mismos comentarios que respeto a la veda del Río Papaloapan en lo que se refiere a que es un “Acuerdo”, no un “Decreto”; que está firmado por el Secretario de Recursos Hidráulicos, no por el Presidente; pero que también es mencionado como vigente en el “Decreto” para el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos publicado el 6 de agosto de 1973 y firmado por el Presidente Luis Echeverría Álvarez (Aunque se detecta el error de la fecha, ya que menciona el 1 de marzo en lugar del 19 de marzo de 1948).

- III. El 28 de junio de 1950, el Presidente de la República Miguel Alemán Valdez, firmó un decreto “Que establece por tiempo indefinido, en el exDistrito de Tehuacan, Puebla, veda para la excavación de norias y galerías filtrantes.

En el considerando único, establece que se registra un abatimiento en el nivel freático y se ha llegado al límite de explotación del acuífero por lo que se vedan los aprovechamientos nuevos.

La veda es de CONTROL y se refiere a una región localizada en parte de la ciudad de Tehuacan.

- IV. El 3 de febrero de 1951, el Presidente de la República Miguel Alemán Valdez, firmó un decreto “Que establece veda por tiempo indefinido para la construcción o ampliación de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en terrenos que circundan la ciudad de Alvarado, Veracruz.

En el considerando único, menciona que el abastecimiento de agua potable es notablemente insuficiente y que la manera de resolverlo es por medio de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo que efectuará la propia S.R.H., por lo que declara por tiempo indefinido veda en una zona de aproximadamente 1,500 metros en las cercanías al pozo Número Dos. La veda es de CONTROL.

- V. El 5 de junio de 1973 se publicó en el D.O.F., el decreto firmado por el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez “ Por el que se establece el Distrito de Protección Contra Inundaciones, Drenaje y Riego del Bajo Río Papaloapan”

En este decreto, en el considerando único, se menciona que se ordena poner en marcha las soluciones propuestas por la Junta Especial integrada para estudiar y proponer soluciones, entre las que se establece:

- 1). Construcción de una presa de almacenamiento en el sitio denominado Cerro de Oro
- 2). Establecimiento de un Distrito de Riego en la superficie que comprende los municipios de Loma Bonita, San Juan Bautista Tuxtepec , Santa María Jacatepec, San José Chiltepec, San Lucas Otitlan, San Miguel Soyaltepec y Acatlán de Pérez Figueroa, del Estado de Oaxaca y Tierra Blanca, Cosamaloapan, Chacaltianguis, Tlacotalpan y Otatitlán en el Estado de Veracruz.
- 3). Establecer en dicho Distrito vedas para la extracción y utilización de aguas del subsuelo y para el otorgamiento de concesiones y permisos de aguas superficiales, así como confirmar las existentes.

En el decreto se delimita el perímetro del Distrito en los municipios mencionados de los Estados de Oaxaca y Veracruz; se citan detalladamente las obras que se deberán construir y específicamente el artículo octavo del decreto en cuestión, establece textualmente “No podrán efectuarse obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, ni otorgar concesiones de aguas superficiales de los Ríos Tonto, Santo Domingo, Valle Nacional y Estanzuela, ni modificarlas vedas existentes respecto de las aguas de estos Ríos, sin que previamente se obtenga permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, conforme al reglamento que al efecto se expida, excepto cuando, se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos”.

Sobre este decreto, vale la pena mencionar que de acuerdo a la redacción del artículo octavo, se trata de una veda de CONTROL y no una veda TOTAL, ya que se pueden realizar obras para alumbramiento de aguas subterráneas o aprovechamiento de aguas superficiales obteniendo previamente permiso de la autoridad hidráulica.

- VI. El 6 de agosto de 1973, se publicó en el D.O.F. el decreto firmado por el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez “Que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del

- VII. Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales”.

En el considerando único menciona que para lograr el mas eficaz aprovechamiento de las obras y programas que permitan la preservación, mejoramiento, fomento y explotación, es procedente establecer un Distrito de Acuacultura y las vedas para el otorgamiento de aguas superficiales y para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende el Distrito.

El Distrito es delimitado en el artículo segundo del decreto como sigue: “El Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan quedará comprendido dentro de los límites siguientes: Al norte, Cuencas Cerradas Oriental y la del Río Atoyac en Veracruz; al sur, Cuenca de los Ríos Atoyac de Oaxaca y Tehuantepec; al este Cuenca del Río Coatzacoalcos y al oeste Cuenca del Río Balsas”.

En el artículo cuarto establece que subsistirán las vedas existentes para el otorgamiento de concesiones de los Ríos Papaloapan y Blanco y sus afluentes, así como para el alumbramiento de aguas del subsuelo establecidas en los decretos publicados en los D.O.F., el 23 de julio de 1947, el 1 de marzo de 1948, el 28 de junio de 1950, el 3 de febrero de 1951 y en el artículo quinto se confirma que se respetaran las concesiones otorgadas legalmente para el aprovechamiento de aguas superficiales, pero se mantiene la veda, por lo que para aguas superficiales es veda TOTAL; sin embargo, para el alumbramiento de aguas subterráneas nadie podrá ejecutar este tipo de obras sin el permiso de la autoridad hidráulica, por lo que para aguas subterráneas es veda de CONTROL y finalmente afirma en el artículo transitorio segundo, que todas las disposiciones del ejecutivo federal que en cualquier forma se oponga al decreto, son derogadas.

Como resumen de todas las vedas publicadas en el D.O.F. se concluye que a partir de agosto de 1973: todas las aguas superficiales comprendidas en la zona del Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan se encuentran en veda TOTAL o RIGIDA y todas las aguas subterráneas en la misma región están sujetas a veda de CONTROL.

Finalmente, el 17 de abril del 2002 se publicó en el D.O.F. la norma oficial mexicana NOM-011-CNA-2000, “conservación del recurso agua – que establece las especificaciones y método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales”, con el propósito de que al determinar las disponibilidades de aguas superficiales y subterráneas, se puedan, en su caso, abrogar las vedas TOTALES y se conviertan en vedas de CONTROL si así lo establece la disponibilidad de agua.

En el caso de la Cuenca del Papaloapan, de acuerdo con la información que proporcionó la Gerencia Regional Golfo Centro de la C.N.A., se cuenta con una disponibilidad de aguas superficiales del orden de los 40,000 millones de metros cúbicos anuales. Este análisis ha sido enviado para su revisión y en caso de ser validado será publicado en el D.O.F. a finales del presente año, para que a principios del 2003, pueda ser derogada la veda TOTAL de aguas superficiales y se convierta en veda de CONTROL para beneficio de los veracruzanos.